

## CÓDIGO EUROPEO DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

La [Directiva \(UE\) 2018/1972](#) del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, que deroga el denominado paquete Telecom y dispone un marco armonizado para la regulación de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, así como de los recursos y servicios asociados y algunos aspectos de los equipos terminales.

Como es habitual, los Estados miembros cuentan con un plazo de dos años para trasponer dicho Código a los respectivos ordenamientos jurídicos, que en el caso de España puede suponer la modificación de la Ley General de Telecomunicaciones.

La finalidad de la norma es la consecución de un mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que haga posible el despliegue y adopción de redes de muy alta capacidad, el mantenimiento de una competencia sostenible, la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas, la accesibilidad, la seguridad de las redes y los servicios, redundando todo ello en beneficio de los usuarios finales, con especial hincapié en los más vulnerables (personas con discapacidad, de mayor edad, etc.).

En el glosario de términos se considera usuario cualquier persona física o jurídica que utiliza o solicita un servicio de comunicaciones electrónicas disponibles para el público; usuario final el que utiliza el servicio pero no lo suministra, y consumidor cualquier persona física que utilice o solicite un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público para fines no profesionales, económicos o comerciales.

Asimismo, se definen como equipo avanzado de televisión digital los descodificadores para la conexión de televisores o televisores integrados capaces de recibir servicios de televisión digital interactiva. Como sistema de acceso condicional, toda medida técnica, sistema de autenticación o mecanismo que condicione el acceso en forma inteligible a un servicio protegido de radiodifusión sonora o televisiva al pago de una cuota u otra forma de autorización previa.

La Directiva regula las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades competentes, señalando que serán responsables, como mínimo, de implementar la reglamentación *ex ante* del mercado, incluida la imposición de obligaciones de acceso e interconexión; garantizar la resolución de litigios entre empresas; llevar a cabo la gestión del espectro radioeléctrico o asesorar sobre la configuración del mercado y sobre elementos relativos a la competencia en los procesos nacionales relacionados con los derechos de uso del espectro radioeléctrico para las redes y servicios de comunicaciones electrónicas; contribuir a la protección de los derechos del usuario final en el sector de las comunicaciones electrónicas; evaluar y supervisar estrechamente las cuestiones de configuración del mercado y de competencia en relación con el acceso abierto a internet; evaluar las cargas indebidas; calcular el coste neto de la prestación del servicio universal y garantizar la conservación del número entre proveedores.

La norma contempla la posibilidad de que los Estados miembros permitan a la autoridad competente la imposición de tasas por los derechos de uso del espectro radioeléctrico o derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, utilizados para el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas y recursos asociados que garanticen el uso óptimo de esos recursos. Los Estados miembros garantizarán que estas tasas estén justificadas objetivamente, sean transparentes, no discriminatorias y proporcionadas al fin previsto y tengan en cuenta los objetivos generales de la Directiva.

El Título III de la Directiva está referido a los derechos de los usuarios finales. En él se indica que los proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas no aplicarán ningún requisito en función de la nacionalidad, el lugar de residencia o de establecimiento del usuario final, salvo que se justifique de forma objetiva. Las medidas de acceso respetarán la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los principios generales del derecho de la Unión.

Cualquier medida que pudiera limitar al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Carta sólo podrá imponerse si está previsto por la Ley, es proporcionada, necesaria y responde a objetivos de interés general.

Los proveedores proporcionarán a los usuarios un resumen del contrato conciso y de fácil lectura incluyendo al menos el nombre y la dirección de contacto del proveedor; las características de cada servicio; los precios respectivos; la duración del contrato y su posible renovación; la adecuación a los usuarios con discapacidad, y la información obligatoria de los servicios de acceso a internet en su caso.

Las autoridades podrán exigir a los proveedores la difusión gratuita de información de interés público, por ejemplo, sobre medidas de protección ante los riesgos en la red.

Los Estados miembros garantizarán que los usuarios finales tengan acceso de forma gratuita a un servicio que operará una línea directa para dar parte de la desaparición de niños, disponible en el número "116000". Deberá garantizarse la accesibilidad a este servicio de las personas con discapacidad, informando debidamente de su existencia al conjunto de los usuarios.

Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público han de facilitar información previa al contrato relativa a la calidad del servicio relacionado con los servicios de acceso a internet y de los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público. Se garantiza también el servicio de acceso a internet en caso de cambio de proveedor y en el menor tiempo posible, que no deberá exceder de un día laborable (salvo que no sea posible técnicamente).

La norma contempla la posibilidad de que los Estados miembros impongan obligaciones razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión y servicios complementarios conexos (*must carry*). En particular, servicios de accesibilidad para personas con discapacidad, datos que sustentan los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas, si son utilizados por un número significativo de usuarios finales. Estas obligaciones serán revisables periódicamente a partir de diciembre de 2019.

La nueva Directiva limita la apertura de la fibra a aquellos operadores que inviertan en dicha infraestructura, eliminando la obligación anterior de los operadores dominantes de ceder su red FTTH a los operadores alternativos que no contribuyan a construir esta red. Se contempla la posibilidad de que los reguladores de la Estados miembros (la CNMC en el caso español) puedan aplicar el criterio funcional de la red, como empresa separada del operador.

Las autoridades nacionales promoverán la conectividad y el acceso a las redes de muy alta capacidad, incluidas las redes fijas, móviles e inalámbricas, así como su adopción, por todos los ciudadanos y empresas de la Unión. Fomentarán la competencia en el suministro. Favorecerán el uso eficaz, eficiente y coordinado del espectro radioeléctrico. Y promoverán los intereses de los ciudadanos asegurando su conectividad de forma segura, la competencia efectiva que mejore el precio y la calidad, la normativa social necesaria que atienda a las necesidades de determinados grupos sociales, en especial los usuarios finales con discapacidad, con más edad y con necesidades sociales especiales, la seguridad y un nivel elevado y uniforme de protección.

Los Estados miembros velarán porque las autoridades nacionales de reglamentación u otras competentes, o un organismo independiente con probada experiencia en este ámbito figure en una lista de entidades para la resolución alternativa o extrajudicial de conflictos entre proveedores y consumidores. El recurso a estos procedimientos podría extenderse también a microempresas y pequeñas empresas.

Por primera vez se considera la banda ancha como parte del servicio universal a escala europea. Las autoridades velarán por que todos los consumidores en su territorio tengan acceso, a un precio asequible, a un servicio de acceso adecuado y disponible a internet de banda ancha y a servicios de comunicaciones vocales con la calidad especificada en su territorio, incluida la conexión subyacente en una ubicación fija. También podrán velar por que los servicios que no se presten en una ubicación fija resulten asequibles, cuando lo consideren necesario para garantizar la plena participación social y económica de los consumidores en la sociedad. Cada Estado miembro, a la luz de las condiciones nacionales y del ancho de banda mínimo del que disfruta la mayoría de los consumidores en su territorio, y teniendo en cuenta el informe sobre buenas prácticas del ORECE, definirá el servicio de acceso a una internet de banda ancha con vistas a garantizar para la participación social y económica en la sociedad.